
TRATADO
ENTRE EL ECUADOR Y EL SALVADOR.

QUITO, 1891.—IMPRESA DEL GOBIERNO.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Por cuanto entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador y del Salvador se ha celebrado el siguiente Tratado:

Deseando las Repúblicas del Ecuador y del Salvador dar una base sólida á las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ellas, y afirmar, al propio tiempo, los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de principal fundamento á la paz y prosperidad de las Repúblicas Americanas, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y autorizado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios. El Presidente de la República del Ecuador al Excelentísimo Señor Doctor Don José María Plácido Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington. El Presidente de la República del Salvador al Señor Doctor Don Jacinto Castellanos, Delegado á la Conferencia Internacional Americana.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivas autorizaciones, y encontrándolas en buena forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Todas las cuestiones que se suscitasen entre el Ecuador y el Salvador, de cualquiera naturaleza que sean, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas, y que no pudieren arreglarse amistosamente, se someterán á arbitraje.

En consecuencia, en ningún caso y por ningún motivo, podrá declararse la guerra entre ambas Naciones.

ARTÍCULO II.

La designación del Arbitro, cuando llegue el caso, será hecha en una Convención especial, en la que también se determinará claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observarse.

ARTÍCULO III.

Los Ecuatorianos en el Salvador y los Salvadoreños en el Ecuador, gozarán de todos los derechos civiles y garantías que las leyes acuerdan á los Nacionales respectivamente.

También podrán ejercer derechos políticos, excepto aquellos que expresamente confieran las respectivas constituciones á sus ciudadanos naturales.

ARTÍCULO IV.

Los Ecuatorianos en el Salvador y los Salvadoreños en el Ecuador, estarán sujetos á las mismas cargas y obligaciones que los naturales; excepto el servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia nacional; así como también de requisiciones militares y contribuciones de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO V.

Los Ecuatorianos residentes en el Salvador y los Salvadoreños residentes en el Ecuador que hubieran adquirido títulos científicos ó literarios en cualquiera Universidad de una ú otra República, podrán ejercer libremente sus profesiones, sin más requisito que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase de la autoridad ó corporación á quien incumbe darlo.

ARTÍCULO VI.

Los documentos y escrituras públicas de cualquier natu-

raleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado las presentare para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán las diligencias y exhortos judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, y siendo enviados en la forma debida.

ARTÍCULO VII.

Queda estipulado que sus respectivos Gobiernos no son responsables por los daños y perjuicios que los ciudadanos de una República sufran en territorio de la otra en tiempo de guerra exterior ó interior; sino en los mismos casos en que lo fueren con los naturales, según sus respectivas leyes; de tal suerte que en ningún caso serán de mejor condición que los hijos del país.

ARTÍCULO VIII.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros ó Agentes públicos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Las mismas Partes contratantes animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, sino para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares relativas á los asuntos que son del dominio de la justicia civil ó penal, que estén sometidas á los Tribunales del país; á no ser que se trate de denegación de justicia, falta de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, ó de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente del presente Tratado, ó de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público ó privado, reconocido generalmente por las Naciones civilizadas.

En cualquiera de estos casos, si no pudiere llegarse á un

arreglo satisfactorio, se procederá á lo dispuesto en el artículo 1º

ARTÍCULO X.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XI.

En el caso de que un Ecuatoriano en el Salvador, ó un Salvadoreño en el Ecuador, tomare parte en las cuestiones internas ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado y condenado, si para ello hubiere motivo, por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó injusticia notoria; es decir, siempre que hubiere infracción de las leyes del país donde el crimen, delito ó falta se hubiere cometido, y para el efecto de dejar expeditos los recursos que las leyes del país conceden á los nacionales en tales casos incluyendo los de queja contra Jueces y Tribunales.

ARTÍCULO XII.

Las Repúblicas contratantes se obligan á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en sus territorios se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

ARTÍCULO XIII.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar á los individuos que por su mala vida ó por su conducta, fuesen considerados perniciosos.

ARTÍCULO XIV.

Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas, gozarán de los mismos honores, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida, pero quedando sujetos á las mismas reglas y condiciones,

ARTÍCULO XV.

Los buques mercantes de una ú otra República, gozarán asimismo de los derechos y privilegios que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida; á no ser que dichos derechos ó privilegios se hayan concedido ó se concedan como compensación de ventajas especiales.

ARTÍCULO XVI.

Habrá entre el Ecuador y el Salvador libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán, en consecuencia, frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, las costas, puertos, ríos y lugares de la otra que estén ó estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero, sujetándose en todo á las leyes y reglamentos del país.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por ambas Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la Capital de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascriptos lo han firmado y sellado en la ciudad de Washington, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa.

(L. S.) J. M. P. CAAMAÑO.

(L. S.) JACINTO CASTELLANOS.

Por tanto, y en virtud de haberlo aprobado el Congreso Ecuatoriano por decreto de 21 de Agosto

del presente año, en uso de la atribución que le concede el art. 90 de la Constitución, lo acepta y ratifica, empeñando para su cumplimiento el honor nacional.

En fe de lo cual, firma la presente ratificación, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Quito, á 26 de Agosto de 1890.

A. FLORES.

Francisco J. Salazar.

Canjeado en San Salvador, el 15 de Mayo de 1891.

